

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Orense, de los cuales resulta:

Que en 24 de Abril de 1880 D. Fernando de Novoa y otros vecinos de Cea acudieron á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña denunciando el hecho de que el Alcalde y los demás Concejales del Ayuntamiento del expresado pueblo pagaban y figuraban en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y en la de consumos con menores cuotas de las que tenian antes de desempeñar los cargos que entonces ejercian, no obstante que ninguno de los dichos Concejales habia sufrido disminucion alguna en sus bienes, sino que al contrario los habian aumentado:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la expresada Sala de lo criminal de la Audiencia, como así tuvo lugar, fundándose para ello la autoridad gubernativa en que es privado de la Administracion conocer y decidir las reclamaciones que se formulan en tiempo hábil sobre las cuotas impuestas á los contribuyentes en la distribucion de los

impuestos; en que mientras no se resuelva sobre dichas reclamaciones por la autoridad correspondiente, no puede formularse acusacion por faltar el requisito esencial que ha de servir de punto de partida para la calificacion del hecho; en que existia una cuestion previa de naturaleza administrativa cuya decision correspondia exclusivamente á la Administracion, siendo por lo mismo incompetente la jurisdiccion ordinaria para conocer del asunto hasta tanto que aquella no se decidiese; y citaba el Gobernador el párrafo segundo, art. 76 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877; el párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847; el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declaránlose competente; y elevadas las actuaciones de ambas autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la tramitacion debida, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 6 de Junio de 1881:

Que subsanados los defectos de que adolecia, la referida Sala de lo criminal de la Audiencia volvió á dictar nuevo auto, por el que se atribuyó el conocimiento del asunto, fundándose en que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en alguno de los dos casos que taxativamente señala el Real decreto de 25 de Setiembre de 1863; en que en la querrela objeto de esta competencia se atribuian hechos, que de ser ciertos constituian un delito expresamente definido en el artículo 198 de ley municipal; en que con arreglo á esta disposicion terminante y clara, á los Tribunales ordinarios compete exclusivamente la jurisdiccion para inquirir é investigar, empleando los medios que al efecto estime adecuados, si aquellos hechos eran ó no ciertos, á fin de resolver en su dia lo que correspondiese en justicia; en que no tenian aplicacion al caso las disposiciones citadas por el Gobernador, y en que á la referida Sala correspondia conocer de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejercen jurisdiccion por los abusos que cometieren en el desempeño de sus cargos, salvo aquellos casos reservados por la ley al Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 198 de la ley municipal, segun el que, además de los recursos administrativos establecidos por la dicha ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las autoridades gubernativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios especiales:

Visto el núm. 2.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á la exclusiva competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales é municipales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por varios vecinos del pueblo de Cea sobre la disminucion que se observa en las cuotas del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento desde que entraron en el ejercicio de sus cargos, no obstante no haber sufrido disminucion los bienes de aquellos:

2.º Que la inobservancia de las disposiciones vigentes, en lo que se re-

fiere á la distribucion de los impuestos entre los vecinos y hacendados, es materia administrativa de la que deben conocer los superiores jerárquicos por medio de los recursos que las leyes establecen para tales casos:

3.º Que de los mencionados recursos administrativos, si se interponen dentro de los plazos legales, resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte de los Concejales que intervinieron en el reparto de los impuestos y en la evaluacion y fijacion de la respectiva riqueza, en cuyo caso habria lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de esto, y una vez acreditado el agravio por medio de los recursos administrativos, pueden los vecinos y hacendados, con arreglo á la disposicion que queda trascrita de la ley municipal, perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales que hayan sido culpables de dicho agravio.

5.º Que hay, por lo tanto, en esta contienda de competencia la cuestion previa á que se refiere el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Matxo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Realizados los últimos contratos de suministro de víveres para los penados del reino con notable economía respecto á los que sirvieron de norma para consignar el correspondiente crédito en el presupuesto, esta favorable circunstancia permite ampliar el tipo de 2 céntimos de peseta por plaza, fijado por Real decreto de 6 de Junio del corriente año, para el suministro de medicamentos y demás gastos de la enfermería de los presidios. De este modo, todos los servicios

D. José Diaz, Saliente otra de D. Francisco Villanueva, Mediodía otra de herederos de D. Francisco Igarada y Poniente Cambera concejil, tasado en ciento sesenta pesetas. 160

6.ª La mitad de una casa palacio antiguo, radicante en la calle de San Pedro del pueblo de Santibañez, número primero de gobierno, con su establo adyacente y dos portales, el uno de estos y el establo al costado derecho, y el otro portal al frente; cuya media casa palacio ocupa veinte y cinco codos y diez y seis avos de otro, ó sean ciento noventa y cuatro metros cincuenta y ocho centímetros, y el establo quince codos ó sean ciento diez y seis metros cuarenta y cinco centímetros; el portal primero tres codos y tres cuartas de otro, ó veinte y nueve metros doce centímetros, y el portal segundo once y medio codos, ó sean ochenta y nueve metros veinte y ocho centímetros, resultando que toda la agrupación mide una superficie de cuatrocientos veinte y nueve metros cuarenta y tres centímetros, y linda por el Norte ó espalda camino vecinal del pueblo, Mediodía ó frente huerta de la misma pertenencia, Saliente ó izquierda con la misma huerta y camino concejil y Poniente ó derecha casa de doña Bernardina de Cos-Gayon, justipreciado este grupo de media casa palacio, establo y dos portales en mil quinientas pesetas. 1.500

7.ª Una tierra en el sitio de Bárcena de Arriba, cercada, en término de Santibañez, cabida de treinta carros, equivalentes á cincuenta y tres áreas veinte centiáreas, lindante al Poniente con más de doña María de Cos-Gayon y por los demás vientos con tránsitos públicos, tasada en mil quinientas pesetas. 1.500

8.ª Un huerto ó más bien huerta al Saliente de la casa palacio descrita, al número seis, de cabida dicho huerto de dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, lindante al Mediodía con calle pública y á los demás vientos fincas de esta misma procedencia, tasado en cien pesetas. 100

9.ª Otra huerta frente á mencionada casa palacio, deslindada al número seis, cabida de tres carros y tres cuartas, ó sean seis áreas setenta y un centiáreas, lindante al Saliente más de D. Leon Villegas y á los demás vientos tránsitos públicos, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

10. Un prado al sitio de Torracó, término de Santibañez y Carrejo, de cabida treinta y dos carros ó cincuenta y siete áreas y veinte y ocho centiáreas, lindante al Saliente con más de D. Leon Villegas, Mediodía más de herederos de D. José Linares y Poniente y Norte más de los de D. Marcelo Calderon, tasado en trescientas diez pesetas. 310

11. Y una finca de tierra

y prado en el sitio de Bárcena de Abajo, término de Santibañez, de cabida sesenta y dos y medio carros ó sean ciento once áreas y ochenta y siete centiáreas, lindante al Mediodía y Poniente con camino público, Saliente más de D. Bernardino de Cos-Gayon y Norte más de herederos de D. Matías Gutierrez, tasada en mil doscientas cuarenta y cinco pesetas. 1.245

Total. 5 885

Cuyas fincas han sido embargadas á los hijos menores de D. Pedro Cos-Gayon habidos en el matrimonio con doña María García Roiz, vecina de Cabezón de la Sal, y se subastan para con su valor hacer pago á don José María Ortiz Roldan, del propio vecindario, de quinientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos que el Cos-Gayon quedó adeudando á su defunción al Roldan, intereses legales del seis por ciento desde treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve y costas causadas en el pleito ordinario que para su cobro se ha sustanciado en rebeldía de los demandados, advirtiendo que los títulos de propiedad de las fincas deslindadas estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieren tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, quienes para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de la provincia el diez por ciento del valor de los bienes, y que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valle de Cabuérniga á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Jimenez Sanahuja.—Por mandado de su señoría, Manuel F. Rubin.

D. FRANCISCO VICARIO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se cita y llama á don Ignacio Gutierrez y Sainz, natural y residente en el pueblo de Villar, valle de Soba, en esta provincia y vecino que fué de la Habana, y á cuantas personas puedan dar razón de su paradero, que desapareció, y se ignora desde el mes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro que llegó á esta capital con dirección á los baños de Archeda, para que en término de quince días, desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado donde se instruye expediente á instancia de su padre don Tomás, sobre que se le declare heredero de aquel por los vehementes indicios de ser muerto.

Dado en Santander á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S.ª, Benigno Velasco. 15—2

D. EDUARDO MONTERO, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Urbano Gomez y Bou, soltero, natural de Colio, hijo de D. Manuel, ya difunto, y de D.ª Josefa, ausente de ignorado paradero, aun cuando se su-

pone tenga su residencia en la isla de Cuba, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador del mismo con poder en forma, á ejercitar el derecho de que se crea asistido en el juicio necesario de testamentaria á bienes de su finado padre el D. Manuel, y en el que son parte la viuda de este, otro hijo llamado Juan y D. Juan de Linares en concepto de acreedor, así como Evarista Alvarez á virtud de demanda que interpuso y fué acumulada á dicho juicio que se halla pendiente de la tasación de los bienes judicialmente inventariados, apercibido quede no verificarlo en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Montero.—P. M. de su S.ª, Francisco M.ª de la Peña.

DON ANTONINO LIAÑO VILLAR, Escribano actuario de Santoña y su partido.

Certifico: que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue contra varios confinados, entre ellos Fernando Menendez Iglesias, sobre estafa y falsificación de sellos y marcas, se ha dictado la requisitoria que literalmente dice: D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.—Por la presente y por ignorarse su paradero se cita, llama y emplaza á Fernando Menendez Iglesias, conocido tambien por Alberto Bustó Longoria, natural de Oviedo, de cuarenta y siete años de edad, soltero, hijo de Rodrigo y de Isabel, de oficio encuadernador, con instrucción, y es además de estatura de un metro y sesenta y cinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano y hoyoso de viruela, para que en el término de diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Burgos y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á nombrar Abogado y Procurador que le defiendan y representen respectivamente en esta causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las autoridades así civiles como judiciales y militares, individuos de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial que tengan noticia del paradero de expresado Fernando Menendez Iglesias procedan inmediatamente á su captura y conducción á la cárcel de este partido, poniéndole á disposición de este Juzgado.—Dado en Santoña á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonino Liaño.

Concuerda bien y fielmente con su original á que caso necesario me remito.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia pongo la presente que firmo en Santoña á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonino Liaño.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de instrucción de esta capital.

Cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Planellas, cuyas señas y domicilio se ignora, vecino que ha sido de la villa

y corte de Madrid, calle de Apodaca, casa sin número, para que en el término de doce días, que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración acordada en causa que se instruye contra Adolfo Blanco Huerta por falsedad de documentos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—P. S. M., Genaro de Cos.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy y miércoles.

18 DE AÑO.

Segunda y última representación de la popular zarzuela en tres actos, de los señores Pina y Barbieri, titulada:

LOS COMEDIANTES DE ANTAÑO.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

NOTA.—En la presente semana tendrá lugar la primera audición del popular é insigne poeta, autor del drama *D. Juan Tenorio*,

D. JOSÉ ZORRILLA.

Los pormenores se anunciarán oportunamente.

Se expenden localidades para esta función en la Contaduría de este teatro.

OTRA.—Continúan los ensayos de la *Gaceta Lirica* en un acto, dividida en cuatro cuadros, titulada:

Luces y Sombras,

y la magnífica zarzuela en 3 actos,

LA TEMPESTAD.

Se construyen para ambas obras los decorados, atrezzo y vestuarios, para presentarlas con cuanto exigen sus argumentos.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funciones para hoy miércoles.

A las 6 de la tarde.—*Los parvulitos*.—*Juanito y Juanita*.

A las 7.—*Ex-tenor y Sastre*.—*Ha zañas de Bertoldino*.

A las 8.—*Una Agencia Anunciadora*.—Estreno de *El modo de desca sarse*.

A las 9.—12.ª representación de la revista *Telémaco en el Averno*.—*El Duende*.

Mañana á las 4 de la tarde (6.ª función infantil) y luego variadas de 6 á 9.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.